

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN COLOMBIA



Actualmente existe en Colombia un procedimiento especial para los asuntos del trabajo, contenido en el Decreto-Ley 2158 de 1948.

El Decreto 969 de 1946, representó el primer ensayo de codificación en este sentido. Tuvo muy efímera duración, pues su aplicación se inició en el mes de abril, y en el de julio siguiente fue suspendido provisoriamente por el Consejo de Estado y luego quedó definitivamente descartado.

Con posterioridad a este último, las cámaras legislativas no convirtieron en ley un proyecto que calcado sobre él, aunque con algunas modificaciones que en parte aconsejó la práctica, presentó el señor Ministro del Trabajo, ni otro posterior presentado por el mismo Ministerio.

Fue necesario que el Gobierno adoptara lo que la opinión ilustrada consideraba necesario, lo que hizo aprovechando la facultad constitucional que le dio el estado de sitio suscitado por la conmoción del 9 de abril de 1948.

La modificación o derogación de la estructura del procedimiento común se ha ido imponiendo, a medida que surgen las leyes sustantivas sobre la materia.

En una de las más antiguas leyes sociales colombianas, la 57 de 1915, que estableció y reglamentó las prestaciones por accidentes de trabajo, encontramos ya retrasada esa tendencia. En efecto, en su artículo 15 determinó que de las controversias suscitadas por razón de ella, conocerían los jueces municipales sin sujeción a la cuantía y que la actuación sería en papel común.

Empero, dispuso, contra lo que se adoptó más adelante, que si la acción se dirigía contra el Municipio, el Departamento o la Nación, el juicio se seguiría ante los jueces que fueran competentes según las reglas generales.

En 1934 se expidió la ley 10, que consagró varios derechos para empleados particulares. Dicho estatuto marca un jalón en el derecho laboral de nuestro país, pues aparte de su novedad e importancia, por los beneficios que reconoció al gremio de los empleados particulares, adoptó el procedimiento al que por más de una década se ajustaron las reclamaciones del trabajo y planteó desde entonces la necesidad de una justicia especializada. Dice así en su artículo 18.

“Mientras se establece una jurisdicción especial para la solución de los conflictos del trabajo que puedan originarse con motivo de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, dichas controversias se tramitarán de conformidad con el procedimiento señalado en el Título 46 del Libro II de la Ley 105 de 1931. Las solicitudes y actuaciones que se adelanten a este respecto estarán exentas de los impuestos de papel sellado y timbre nacional”.

En la disposición citada encontramos varios puntos relacionados con el procedimiento.

En primer lugar, se adoptaron para las reclamaciones originadas en su aplicación los trámites del procedimiento verbal. Con ello principiaban a abrirse camino las consignas internacionales del procedimiento laboral. El título 46 está instituido para resolver las controversias susceptibles de transacción, cuando las partes, si son capaces de transigir, lo piden al Juez, pero sólo en las cabeceras de Distrito Judicial. El procedimiento en sí mismo es bastante simple y breve, por lo que resultó el más a propósito para servir de cabecera de puente a la aspiración de una legislación procesal del trabajo.

En segundo lugar, es verdad que el Procedimiento común traía ya disposiciones destinadas a facilitar la presentación en juicio de los ciudadanos carentes de medios económicos para hacerlo, consignadas en un capítulo especial bajo el epígrafe “Amparo de Pobreza” (aa. 584 y ss. del C. Judicial).

El amparado no está en la obligación de usar papel con sello oficial, ni a pagar portes de correo, ni ninguna otra expen-

sa judicial y no puede ser condenado en costas (a. 585 *ibidem*). Pero para disfrutar de este privilegio, debe tramitar una solicitud previa, con traslado al Agente del Ministerio Público y a la presunta parte contraria, con término de pruebas, con declaración de bienes y rentas si lo pide la contraparte, en segunda instancia.

La intención envuelta en este instituto es sin duda laudable, pues según lo expresó la Comisión que estudió el proyecto del C. Judicial, sus disposiciones “no obedecen simplemente a un sentimiento humanitario, sino que responden en la hora presente a la necesidad en que está el legislador de prestar oídos a las reclamaciones apremiantes de las clases menesterosas”.

Empero, la suma de requisitos exigidos para obtener la exención resulta contraproducente para los asalariados, pues en la práctica sus reclamaciones de carácter alimentario, como se han calificado, sufrirían dilaciones contrarias al afán de brevedad que debe alentar el procedimiento obrero.

El procedimiento verbal de que venimos hablando está contenido en los artículos 1209 y 1213 del C. Judicial y sus trámites son los siguientes:

Presentada la demanda, el Juez cita fecha y hora para que las partes se presenten ante él en audiencia pública, exhiben sus pruebas escritas, lleven sus testigos y peritos, se interroguen y contrainterroguen y aleguen oralmente.

La audiencia puede durar hasta tres horas y si es necesario se puede citar para otra. De lo que ocurre en ella se extiende un acta.

Las partes pueden presentar al día siguiente un resumen escrito de sus alegaciones orales. El Juez falla dentro de los diez días siguientes. Se le concede al Juez la facultad de ordenar que se practiquen otras pruebas, dentro de un término prudencial, si lo cree necesario para ilustrar su juicio. Si lo convinieron las partes, el fallo puede ser dictado en conciencia y no está sujeto a recurso alguno. Si es en derecho es susceptible de apelación en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial y éste lo revisa en Sala de Decisión.

En la segunda instancia, que se tramita como la apelación de los autos interlocutorios, repartido el expediente, el Magistrado ordena que el negocio se fije en lista por cuatro días, con pre-

vio traslado al señor Agente del Ministerio Público si es el caso. Vencido este término, dentro del cual se puede alegar, el Tribunal decide.

Excepcionalmente puede concederse término probatorio cuando se denegó por el Juez la práctica de alguna prueba que el Magistrado estime pertinente, o cuando dejó de practicarse alguna sin culpa del que la pidió o cuando ha ocurrido un hecho nuevo de influencia en la decisión con posterioridad al término de pruebas surtido ante el inferior. Según el artículo 1211, el fallo de un Tribunal en juicio verbal no está sujeto al recurso de casación.

Este procedimiento no tiene hoy vigencia para los juicios laborales, pero por haber cumplido una misión dentro del Derecho Procesal del Trabajo conviene registrarlo.

El Decreto Ejecutivo 652 de 1935, reglamentario de la Ley 10 de 1934, estableció en su artículo 33 que "las controversias que se susciten por causa del contrato del trabajo que se reglamenta por el presente Decreto", se tramitarían en papel común y mediante el procedimiento verbal.

Esto dio asidero a algunos para invocar tal procedimiento en reclamaciones ajenas a las originadas en la Ley 10, con el objeto de sustraerlas del juicio ordinario, v. gr., las de accidentes de trabajo. Pero el recurso era claramente irregular, pues aún suponiendo que el Decreto Ejecutivo hubiera querido ir más allá que la Ley, no podría aplicarse en contravención a ésta.

Atendió a la necesidad la Ley 45 de 1939, que en su artículo 1o. dispuso que las controversias que se presentaran por razón de la aplicación de las leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de jubilación, seguros de vida obligatorios, jornales de trabajo y descanso dominical, siempre que su solución no estuviera contemplada en un contrato colectivo escrito, se sometieran al mismo procedimiento acogido ya por la ley de empleados particulares.

La jurisdicción y competencia de los jueces ordinarios seguía rigiéndose por la cuantía del asunto y por la vecindad de las partes.

En sus líneas teóricas, la elección del procedimiento verbal que se describió antes sucintamente, era la más aconsejable dentro del cuadro de la legislación procesal existente, pero en la

práctica resultó ineficaz dicho estatuto para resolver los urgentes asuntos del trabajo.

Reclamaciones de este orden demoraban en los despachos judiciales más de un año y hasta dos y tres, y excepcionalmente de seis a doce meses, no exentas de todas las trabas propias de los juicios comunes, o de casi todas. No valió ni que el artículo 5o. de la Ley 165 de 1941 estatuyese que los juicios que tuvieran por objeto el reclamo de salarios, o sueldo, o alguna prestación social, derivada del contrato de trabajo o de otra causa, se tramitaran y fallaran con preferencia a toda otra clase de negocios judiciales o administrativos. Los expedientes relativos a reclamaciones sociales se fueron acumulando en los anaqueles judiciales, en progresión creciente, y mientras se despachaban lentamente, con la paciencia benedictina tradicional en los estrados colombianos, los trabajadores cedían a menosprecio sus derechos litigiosos, y entre el cesionario y el abogado se repartían el alean de la reclamación. Para adoptar un punto de vista imparcial, hay que decir que no toda la mora debe atribuirse a los funcionarios judiciales, porque parte de ella se ha debido al recargo de trabajo creado por el desequilibrio en la burocracia judicial y un considerable número de negocios.

En la práctica se produjo una degeneración del procedimiento verbal, que llegó hasta el extremo de permitir afirmar que era más lento que el de los juicios ordinarios. Veamos cómo ocurrió esto: en un principio se trató de aplicarlo sinceramente. A la hora señalada para la audiencia de rigor, las partes, con un numeroso grupo de testigos, peritos, etc., se presentaban al juzgado del conocimiento. Venían, abierto a prueba el juicio, las declaraciones y dictámenes, con un minucioso control de repreguntas, acentuado a veces por el leguleyismo o la mala fe, posiciones, interrogatorios, etc., etc. El resultado fue que las seis horas que ocupaban las dos audiencias posibles, no resultaban suficientes para producir todas las pruebas; el Juez, por otra parte, ocupaba gran parte de su tiempo en dirigir el curso de la diligencia. Esto, unido al lastre de la rutina, determinó que se adoptara el sistema del período de pruebas, con apoyo en una expresión equívoca del artículo 1209 del C. Judicial, que dice: "Los interesados, de común acuerdo, pueden ampliar estos términos". Cuando el acuerdo no venía, entonces, a veces el juez, haciendo uso

inadecuado de la facultad de ordenar dentro de un término prudencial, otras pruebas para ilustrar su juicio, decretaba un término para uso de las partes. Se fijaban generalmente de 15 a 30 días y a veces hasta 60. Pero de hecho este plazo se prolongaba generalmente mucho más. En estas condiciones, la audiencia quedó como un formalismo inútil y notablemente embarazoso pero de necesidad legal. A ella presentaban las partes sus solicitudes escritas de pruebas, y documentos (verdadero contrasentido —dice Chioyenda— venir a la audiencia para comunicarse escritos; la escritura se emplea entre ausentes, pero entre presentes úsase la palabra”), se decretaban o no aquéllas y se ponía fin a la diligencia. Esto duraba un término medio de 15 o 20 minutos. Como quedaba la posibilidad de que las partes usaran según su naturaleza de las audiencias, no se podían acumular varias en una misma fecha. Se presentó así el caso muy común de que introducida una demanda en un determinado día, hubiera de esperar varios meses la audiencia respectiva, en guarda del turno. Una espera de seis meses o más para presentar memoriales de pruebas que sólo después podían practicarse! Si, desgraciadamente, como es muy humano en estas condiciones, el actor pasaba desapercibido la celebración de dicha diligencia, y había hechos que probar, el juicio estaba irremisiblemente perdido para él. Lo expresado muestra suficientemente la paradoja formalista de cómo devino tan lento un juicio verbal como uno ordinario. Al mediar el año de 1946 (cuando hacía estos apuntes) ya en algunos juzgados del trabajo de Medellín el turno de audiencias llegaba al año de 1947. Esto significaba 180 días muertos entre la presentación de la demanda y la apertura a prueba.

Dentro del nuevo procedimiento, cabe observarlo, principalmente por el desequilibrio entre el número de funcionarios y el de los negocios, los interesados a veces deben esperar algún tiempo el señalamiento de audiencias, no tanto como antes, pero sí sobre los términos legales. Esto, aparte de otras circunstancias, permite afirmar que hasta ahora no se cumplen cabalmente en Colombia los fines que persigue la teoría procesal del trabajo, pues aunque consagrados ya teóricamente, la práctica no refleja toda la eficacia deseable.

En la memoria presentada al Congreso Nacional en el año de 1939 por el señor Ministro del Trabajo en esa época, Jo-

sé Joaquín Caicedo Castilla, se insinuaba la necesidad de los órganos jurisdiccionales del trabajo para facilitar las reclamaciones de los asalariados, pues hacer obligatoria la jurisdicción ordinaria —expresaba el Ministro— para los problemas sociales, equivaldría a establecer un privilegio a favor de la clase patronal.

El mismo Caicedo Castilla, en mensaje al Congreso de 1940 proponía las siguientes ideas para un procedimiento del trabajo: rapidez, juicio oral o escrito, a elección, publicidad, exención de impuestos, etapa de conciliación antes de la decisión, apreciación en conciencia, fallo en derecho (por la calidad del conflicto, que es de derecho), ejecución de la sentencia por el mismo tribunal, sin necesidad de nueva demanda y por un procedimiento sumario, e impulsión oficiosa, que se justifica por el carácter de orden público del Derecho del Trabajo.

El acto legislativo No. 1 de 1945, reformativo de la Constitución Nacional, estatuyó en su artículo 163: “La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo.....”. Esta reforma constitucional empezó a regir el 16 de Febrero de dicho año y al día anterior se expidió la Ley 6a., sancionada el 19 de Febrero siguiente.

Puede afirmarse que tal disposición constitucional es un producto dialéctico del desenvolvimiento del derecho laboral. Abundante ya en contenido social el derecho objetivo, inane la justicia común para actuarlo por su mentalidad formalista, por su limitación dentro de la tarifa legal de pruebas, por su falta de especialidad, por su insuficiencia práctica, aquella reforma debió sobrevenir con la espontaneidad con que revienta la semilla en la humedad propicia de la tierra.

No sobra observar que ya la reforma constitucional de Septiembre de 1940 había dicho: “La ley creará la jurisdicción especial del trabajo y determinará su organización”.

La Ley 6a. de 1945 autorizó al Presidente de la República para que antes del 20 de Julio de 1945 señalara las normas de procedimiento destinadas a regir en las actuaciones y controversias atribuidas a la jurisdicción del trabajo, que la misma ley organizó, según las siguientes directivas:

- a).—Oralidad del procedimiento.
- b).—Exención de derechos de timbre y papel sellado.

c).—Conciliación (en todos los casos) antes del procedimiento de instancia.

d).—Recepción directa de las pruebas en la audiencia por el juez del trabajo, a menos que no lo permita la naturaleza de aquéllas practicarlas entonces.

e).—Abolición de la obligatoriedad de la tarifa de pruebas en la apreciación de éstas por la jurisdicción del trabajo.

f).—Determinación de la competencia en los asuntos atribuidos a la jurisdicción del trabajo, por el lugar donde se ha cumplido o debería cumplirse el contrato de trabajo, o por el lugar donde el demandado tenga sus establecimientos, o por el domicilio del demandado.

g).—Recurso de casación para negocios cuya cuantía exceda de mil pesos.

Ocurrió que el Gobierno no hizo uso de tal autorización y sin duda esto dio lugar a la Ley 75 de 1945, "por la cual..... se dictan disposiciones provisionales sobre jurisdicción y procedimiento del trabajo". Sobre las bases que había dado la Ley 6a. la presidencia añadió estas novedades:

1o.—Facultad para el juez de celebrar más de dos audiencias, sin exceder de cuatro, cuando lo estime conveniente y siempre que las partes no hubieren convenido un término probatorio.

2o.—Casación contra las sentencia proferidas por los Tribunales Seccionales del Trabajo, cuando la decisión implique cuestiones fundamentales de principios en el derecho del trabajo, circunstancia que califica la Corte Suprema del Trabajo (hoy Tribunal Supremo del Trabajo).

3o.—Procedimiento del Título 46 del C. Judicial para los asuntos atribuidos a la jurisdicción del trabajo por el artículo 58 de la Ley 6a. de 1945.

En Marzo de 1946 el Gobierno expidió el Decreto 969 sobre procedimiento en los juicios del trabajo "en ejercicio de sus facultades legales y en atención a las disposiciones del Capítulo II de la Ley 6a. de 1945, el artículo 3o. de la Ley 75 y los artículos 1209 y 1211 del C. J". Es este en el país el primer ensayo de sistematización en la materia, pero que, como ya se dijo, tuvo una fugaz existencia, porque fue suspendido por el Consejo de Estado.

Finalmente, vino el Decreto 2158 de 1948, vigente en la actualidad y del que ya vimos en qué forma surgió a la vida jurídica.